

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus motivos sexto al noveno que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además presente:

Primero: Que, compareció en estos autos doña [REDACTED]
[REDACTED], por si y en favor de Asociación
Indígena Mapu Lawentuwun; don [REDACTED]
[REDACTED] y don [REDACTED], por si y en
favor de 14 comunidades indígenas, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y la [REDACTED]
[REDACTED] Este; don [REDACTED]
[REDACTED], por si y en representación de la Comunidad
Indígena [REDACTED]; doña [REDACTED]



La sentencia en alzada acogió la acción constitucional, y en contra de dicha sentencia el Servicio recurrido y doña [REDACTED] dedujeron recurso de apelación.

Segundo: Que, para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República, debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique una "privación" una "perturbación" o "amenaza" en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantizados por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Tercero: Que, tratándose el presente arbitrio sobre la impugnación de un acto administrativo, cabe tener



presente que, como tal, debe cumplir con los requisitos necesarios para su existencia y validez.

Cuarto: Que, consta en autos que el Certificado N° 651/2024 de 2 de mayo de 2024, otorgado por el Jefe de Oficina Sectorial Nueva Imperial, del Servicio Agrícola y Ganadero, Región La Araucanía, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 18.755, certifica que la subdivisión del predio Hijuela N° 2 LOTE a, b y c, Rol N° 537-2, inscrito a fojas 574, N° 513, del año 1989, del Conservador de Bienes Raíces de Carahue, propiedad de doña [REDACTED], conforme al plano de parcelación y demás antecedentes tenidos a la vista, cumple con la normativa vigente para predios rústicos, no significando el presente certificado autorización de cambio de uso de suelos, ni validación de los antecedentes de dominio o demarcatorios, informados por el solicitante.

Que el referido certificado permite a los propietarios de predios rústicos solicitar la certificación para subdividir su terreno, sin que implique, como ya se señaló, un cambio de uso del suelo o



de su aptitud agrícola, ganadera o forestal, o la validación de los antecedentes de dominio o demarcatorios informados por el requirente.

Quinto: Que, asimismo, y por corresponder el acto impugnado a una decisión adoptada por el Servicio recurrido en el contexto de la petición de la certificación de subdivisión predial, el marco normativo aplicable se conforma tanto por el Decreto Ley N° 3.516 de 1980 que establece las normas sobre división de predios rústicos como por la Ley N° 18.755.

Que en ese contexto el artículo 1° del Decreto Ley N° 3.516 en lo que interesa, dispone que *"Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas. (...)*



"Los predios resultantes de una subdivisión quedarán sujetos a la prohibición de cambiar su destino en los términos que establecen los artículos 55° y 56° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones".

A su vez el artículo 2° preceptúa que "Quienes infringieren lo dispuesto en el presente decreto ley, aun bajo la forma de comunidades, condominios, arrendamientos o cualquier otro cuyo resultado sea la destinación a fines urbanos o habitacionales de los predios señalados en el artículo primero, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal, equivalente al 200% del avalúo del predio dividido, vigente al momento de pagarse la multa (...)".

Finalmente, el artículo 3° prescribe que "Los actos y contratos otorgados o celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente decreto ley serán absolutamente nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en conformidad a la ley.

Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades



respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley. El Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de cualquiera de los organismos señalados en el inciso anterior, ejercerá las acciones de nulidad que fueren procedentes”.

Sexto: Que, por su parte la Resolución Exenta N° 3904/2022 que determina la forma de expedir certificados de subdivisión de predios rústicos y deroga la Resolución N° 169 Exenta, de 1994, vigente a la hora de otorgar el certificado predial cuestionado, comprende una etapa de verificación de los antecedentes y otra de análisis técnico de la documentación acompañada.

La Etapa I comprende determinar por parte del SAG, si la solicitud cumple con los requisitos para certificar la subdivisión de predios rústicos, cuya revisión estará a cargo de los funcionarios de la unidad de Protección de los Recursos Naturales Renovables del nivel regional o sectorial con apoyo de la Unidad Jurídica Regional, según corresponda, quienes procederán a verificar:

1. Que el expediente de la solicitud cumple con todos los requisitos señalados en este documento.



2. Que los antecedentes resulten coherentes entre sí.

3. Que el solicitante haya pagado la tarifa correspondiente.

La Etapa II comprende principalmente determinar por parte del SAG, si los planos presentados cumplen con los requisitos para certificar la subdivisión de predios rústicos solicitada por el usuario. En detalle, en esta etapa serán verificados al menos los siguientes aspectos:

1. Que se haya pagado la tarifa correspondiente a la Etapa II, en función al número total de planos presentados.

2. Que los planos hayan sido elaborados por un profesional competente y que contengan las firmas correspondientes junto con los demás antecedentes de individualización de dicho profesional y del propietario señalados en este procedimiento.

3. Que los planos no se encuentren enmendados en ninguna de sus partes.



4. Que los planos se correspondan íntegramente con el archivo digital presentado y que éste cumpla con los requisitos técnicos señalados en este procedimiento.

5. Que los planos incluyan un croquis de ubicación, puntos de referencia para ubicar el predio o distancia a un lugar conocido e indicación de puntos cardinales.

6. Que se incluyan en los planos el nombre de los predios colindantes y de los linderos en general de acuerdo a lo señalado en la copia de inscripción de dominio de la propiedad en el Conservador de Bienes Raíces.

7. Que los planos sean confeccionados según tamaño y formato de hoja señalados en este procedimiento.

8. Que la escala utilizada en la confección del plano corresponda a la señalada en el presente documento, según el tamaño de los lotes resultantes.

9. Que la superficie de cada lote o parcela producto de la subdivisión, sea de al menos 0,5 hectáreas, salvo las excepciones señaladas en el DL N° 3.516 de 1980, cuando corresponda.



10. Que la suma de dimensiones de los lados o deslindes de los lotes sean consistentes con lo contenido en la copia de inscripción de dominio de la propiedad en el Conservador de Bienes Raíces.

11. Que los datos indicados en el rotulado y en el cuadro de superficie del plano concuerden con la superficie dibujada de cada lote, según medición de planimetría realizada por el Servicio, y con la documentación presentada, en especial con la del Registro de Propiedad adjuntado en el expediente.

12. Que se represente las vías de acceso de cada lote a un espacio público a través del diseño de un lote-camino o de una servidumbre de tránsito.

13. Que todas las impresiones de un mismo plano sean idénticas entre sí.

Séptimo: Que, atendido lo dispuesto en la Resolución N° 3904/2022, no constituye un trámite obligatorio para el servicio recurrido solicitar el pronunciamiento de otros órganos de la Administración del Estado, y menos aún si la solicitud recae sobre subdivisiones de tierras indígenas, cuyo no es el caso de



marras, otorgar la certificación sólo en el caso que los inmuebles no provengan de un título de los descritos en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 19.253, o si proviniendo de dichos títulos, están ocupados en propiedad o posesión por personas que no son consideradas indígenas de acuerdo al artículo 2° de ese cuerpo normativo.

Octavo: Que, en consecuencia, la certificación cuestionada en el libelo cautelar obedece a que, efectuada la verificación y revisión de los antecedentes acompañados y la revisión del proyecto de subdivisión predial del plano presentado, la autoridad advirtió que la solicitud cumple con la normativa vigente para predios rústicos.

Establecido lo anterior, cabe descartar la ilegalidad y arbitrariedad que las recurrentes esgrimen, teniendo presente que el acto impugnado se sostiene en la constatación, dentro de las competencias de la recurrida, de que en la especie concurren los requisitos establecidos en la ley vigente, indispensable para el otorgamiento del citado instrumento.



Noveno: Que, por las razones expuestas, la decisión en alzada será revocada, tal como se dispondrá, en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se revoca** la sentencia de fecha cinco de febrero del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en autos.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del Ministro (s) señor Contreras quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por compartir sus fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Jean Pierre Matus A.

Rol N° 5.268-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s),



Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus y Sr. Contreras por estar con feriado legal y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 09/02/2026 13:29:54

JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 09/02/2026 14:41:04



En Santiago, a nueve de febrero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

